

**RESOLUCION No. SO-071-2023**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días de mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para RESOLVER el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el ciudadano **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. 264- 2022-R.

**ANTECEDENTES**

1) Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (**SIELHO**) una solicitud de información con número de registro **SOL-INM-275-2022**, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, para que le fuera entregada la información siguiente: Respondan a solicitud realizada por escrito en fecha 7 de junio de 2022 (2 meses y 7 días sin responder y después de 2 notas que se enviaron a la Gerencia de Talento Humano, negándola deliberadamente”.

2) Que en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (**SIELHO**) **RECURSO DE REVISIÓN NO.-REC-INM-9-2022** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada a dicha Institución Obligada.

3) Que en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en consecuencia, se ordenó requerir al ciudadano **ALLAN FERNANDO ALVARENGA GRADIS** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, por la denegatoria de Información, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo Requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso acumulado, bajo



el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) Que la Secretaria General de este Instituto, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), requirió vía correo electrónico [allan.alvarenga@inm.gob.hn](mailto:allan.alvarenga@inm.gob.hn) del ciudadano **ALLAN FERNANDO ALVARENGA GRADIS** en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto recibió documentación enviada por CAROL CARBAJAL, en su condición de Oficial de Información Pública (OIP) del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, quien da respuesta al requerimiento de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), asimismo, hacer entrega de la información remitida por la Institución Obligada al recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida.

6) Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el Oficial Jurídico de la Secretaria General, Abogado WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ, reenvió información remitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)** al correo electrónico [carolinamenjivar@yahoo.com](mailto:carolinamenjivar@yahoo.com), a fin de que el recurrente analice y se manifieste conforme o no con dicha documentación, en relación a lo solicitado.

7) Consta en el presente expediente **INFORME** de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ, Oficial Jurídico de la Secretaria General, informa que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se envió nota de correo a la dirección electrónica [carolinamenjivar@yahoo.com](mailto:carolinamenjivar@yahoo.com), de la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, recurrente en el Recurso de Revisión contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, a quien se le remitió la documentación enviada al IAIP por CAROL CARBAJAL, en su condición de Oficial de Información Pública (OIP) del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, para que la retirara y se manifestara conforme o no con la misma, en relación con la información solicitada por su persona, y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma.



8) Con fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° USL-766-2022 en el que dictamina. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en virtud que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada en tiempo y forma la solicitud de información referente a: Respondan a solicitud realizada por escrito en fecha 7 de junio de 2022 (2 meses y 7 días sin responder y después de 2 notas que se enviaron a la Gerencia de Talento Humano, negándola deliberadamente”.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2) Que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Asimismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye



que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, respondió a la solicitud de información planteada por el recurrente dentro del plazo señalado.

4) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*” En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente en tiempo y forma.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, al no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público y que los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información como pilar fundamental de la transparencia.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedó probado en autos que la institución obligada, el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, dio respuesta dentro del plazo legalmente establecido, a la información solicitada por la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal, información que fue brindada por la institución obligada mediante



Memorándum No. 690-2022-GTH-INM, en el cual se le da respuesta a lo solicitado por la recurrente, asimismo, en la evidencia documental queda constancia de que la recurrente no se ha manifestado en relación con la información remitida por la Institución Obligada, en el caso de autos, la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, a través de su apoderado legal, inicio procedimiento administrativo ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM) (INM)**, sin seguir el procedimiento que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, que no es claro por el que se encuentra dispuesto en el artículo 85 de la citada Ley, referido a la pronta respuesta, por lo consiguiente, no agoto el procedimiento que establece la Ley vigente, si no, que invoca el derecho de petición, en lo que concierne al Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, circunstancia que no es la pertinente, aunado a lo anterior, está demostrado que la constancia se encontraba emitida y que debía personarse al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM) (INM)**, para su retiro, por lo que no es procedente declarar Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por y ratificar lo actuado por la institución obligada.

### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.2, 3.4, 3.5, 8, 11, 20, 21, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**, en virtud que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada en tiempo y forma la solicitud de información referente a: Respondan a solicitud realizada por escrito en fecha 7 de junio de 2022 (2 meses y 7 días sin responder y después de 2 notas que se enviaron a la Gerencia de Talento Humano, negándola deliberadamente". **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**CUARTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

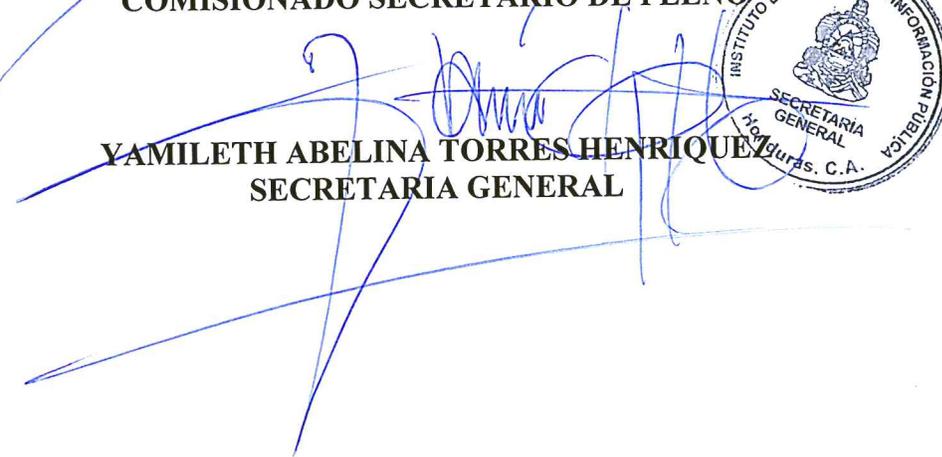
**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la ciudadana **CAROLINA DOLORES MENJIVAR GUTIERREZ**, y al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION (INM)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

